

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'30 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'30 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagaran 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley vigente de 11 de Julio último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Jueves 1.º de Abril.

Distritos de Buenavista, Centro y Congreso.

Viernes 2.

Distritos de la Audiencia y Latina

Martes 6.

Distrito del Hospital.

Miércoles 7.

Distrito de la Inclusa.

Jueves 8.

Distrito del Hospicio.

Viernes 9.

Distrito de Palacio.

Sábado 10.

Distrito de la Universidad.

Lunes 12.

Alcorcón.

Batres.

Carabanchel Alto.

Carabanchel Bajo.

Casarrubuelos.

Ciempozuelos.

Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Valdemoro.
Villaverde.

El Alamo.
Aldea del Fresno.
Aravaca.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Bruete.
Colmenar del Arroyo.
Chapinería.
Fresnedillas.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Martes 13.

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.

Fuentidueña de Tajo.
Morata de Tajuña.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villarejo de Salvanés.
Villamanrique.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
El Prado.
Zarzalejo.

Miércoles 14.

Alcobendas.
Alpedrete.
Becerril de la Sierra.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Boalo (El)
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Chamartín de la Rosa.
Chozas de la Sierra.
Escorial (El)
Fuencarral.
Galapagar.
Guadalix de la Sierra.
Guadarrama.
Hortaleza.
Molar (El)
Molinos (Los)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pardo (El)
Pedrezuela.
Rozas (Las)

San Agustín. San Lorenzo. San Sebastián de los Reyes. Talamanca. Torrelodones. Valdepiélagos. Villanueva del Pardillo.	Lozoya. Lozoyuela. Madarcos. Montejo de la Sierra. Manjirón. Navalafuente. Navarredonda. Navas de Buitrago. Oteruelo del Valle. Paredes de Buitrago. Patones. Pinilla. Piñuécar. Prádena del Rincón. Puebla de la Mujer Muerta. Rascafría. Redueña. Robledillo de la Jara. Robregordó. Serna (La) Serrada. Sieteiglesias. Somosierra. Torrelaguna. Torremocha. Valdemanco.	Vellón (El) Venturada. Villavieja.	Olmeda de la Cebolla. Orusco. Paracuellos de Jarama. Pezuela de las Torres. Pozuelo del Rey. Rivas de Jarama. Rivatejada. San Fernando. Santorcaz. Santos de la Humosa. Torrejón de Ardoz. Torres. Valdeavero. Valdeolmos. Valdetorres. Valdilecha. Valverde. Vallecas. Velilla de San Antonio. Vicálvaro. Villalvilla. Villar del Olmo.
--	---	--	---

Jueves 15.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.—Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

PROVINCIA DE MADRID

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Alcalá de Henares.....	20 »	14 25	» »	» »	1 15	0 62	1 12	0 60	1 16	1 60	1 60	1 80	0 06	0 05
Colmenar Viejo.....	18 »	12 50	13 »	» »	0 70	0 64	1 20	0 86	0 75	1 06	1 06	1 80	0 04	0 04
Chinchón.....	19 37	12 16	» »	» »	0 52	0 54	0 78	0 43	1 24	1 52	» »	2 17	0 04	0 04
Getafe.....	20 71	13 51	» »	» »	0 69	0 54	1 20	0 50	1 »	1 50	1 52	1 75	0 05	0 05
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 15	0 81	1 10	1 80	1 80	2 05	» »	» »
Navalcarnero.....	19 98	14 53	» »	» »	0 75	0 25	1 »	0 50	0 50	1 10	1 17	1 75	0 04	0 03
San Martín de Valdeiglesias.....	22 50	14 41	17 11	» »	0 56	» »	0 72	0 29	0 53	1 30	1 30	2 17	0 07	0 04
Torrelaguna.....	18 »	12 50	13 50	» »	0 50	0 50	0 90	0 24	0 44	1 50	» »	1 75	0 04	0 04
TOTALES.....	138 56	93 86	43 61	» »	6 15	3 84	8 07	3 83	6 72	11 38	8 45	15 24	0 34	0 20
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	19 79	13 41	14 54	» »	0 77	0 55	1 01	0 48	0 84	1 42	1 41	1 91	0 05	0 04

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo.....	Precio máximo.....	22 50	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	18 »	Colmenar Viejo y Torrelaguna.
Cebada.	Idem máximo.....	14 53	Navalcarnero.
	Idem mínimo.....	12 16	Chinchón.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José Feliú y Codina.—V.º B.º—El Gobernador, J. Xiquena.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular.

Hallándose próxima la época en que con arreglo al art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, ha de tener efecto el juicio de exenciones y clasificación de soldados del reemplazo actual, como asimismo la revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, esta Comisión provincial ha acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de la provincia, recordando las disposiciones más esenciales de la ley, con el fin de que dichas operaciones se lleven á cabo

con el mayor orden y precisión posibles, como lo exige la importancia del servicio que ha de realizarse.

Para que esta Comisión provincial pueda conocer con mayor detenimiento los fallos de los Ayuntamientos que hayan sido reclamados por los interesados, y preparar los trabajos necesarios á la clasificación definitiva, dichas Corporaciones se servirán remitir, con tres días por lo menos de anticipación al previamente señalado para presentarse ante la Comisión provincial, copias de las actas de alistamiento y clasificación, en las cuales cuidarán de expresar con la debida claridad, además del nombre y dos

apellidos de los mozos, por número correlativo de orden de alistamiento, las reclamaciones que se hayan interpuesto y el concepto que á cada uno corresponde.

Han de tener muy presente que es de importancia suma y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes, para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia

de este precepto, la conformidad ó no conformidad bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente, en el párrafo 2.º del art. 82.

Conviene también, para el mejor cumplimiento de este servicio, tener en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los intere-

sados, y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Los Ayuntamientos de esta provincia, y muy particularmente los distritos de esta capital, antes de resolver acerca de la inclusión de un mozo en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley, se atenderán á lo recordado por esta Comisión provincial en su circular fecha 12 del pasado Febrero, á fin de que los comprendidos en dicha penalidad tengan perfecto conocimiento de la responsabilidad en que han incurrido y conste debidamente lo actuado para cada caso en los antecedentes respectivos.

Los expedientes de competencia sobre alistamiento deben evitarse en lo posible, porque dada la claridad y concisión con que se hallan redactados los artículos 40 y 43 de la ley, cuyas reglas son tan concretas, no existe fundamento en la generalidad de los casos para los perjuicios que con litigar derechos bien deslindados se irrogan á los mozos.

En conformidad á lo dispuesto por el art. 63 de la ley, los Ayuntamientos tienen la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos que aleguen y sea comprobado cualquier defecto físico de los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro de exenciones, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados.

Los que aleguen defecto ó enfermedad de las expresadas en las clases 2.^a y 3.^a del mismo cuadro, serán reconocidos ante la Comisión provincial, á la cual se la conceden estas privativas atribuciones como en las leyes anteriores.

Serán clasificados de soldados sorteados los mozos que no habiendo alegado defecto físico ó excepción de las comprendidas en el art. 69 hayan obtenido la talla de 1'545 milímetros. Los que no lleguen á ella y pasen, sin embargo, de 1'500 milímetros, deberán ser clasificados de soldados condicionales ó en depósito, y los que sólo alcancen esta última talla, excluidos totalmente del servicio militar, sin perjuicio del derecho de los interesados á protestar de este acuerdo, expidiéndose al mozo, en el caso de no haber sido reclamado para ante esta Comisión provincial, la certificación que previene el párrafo 2.^o del núm. 3.^o del art. 63 de la ley.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios, sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquéllos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean ne-

cesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.^o de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden una vez más tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, por que así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que muchos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo; y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo, en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.^a del 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida, aunque no lo esté, siempre que haya de serlo en todo el año del reemplazo, ó sea hasta el mes de Diciembre inclusive.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubieren alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.^o del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, téngase en cuenta

que debe acreditarse el reconocimiento del padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación dá la ley 1.^a, título 5.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó cuando menos que en la partida de bautismo conste el nombre y apellidos de los padres y abuelos del mozo, como se dispuso por Real orden de 27 de Junio último.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.^o de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.^o del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de exenciones físicas vigente.

Segundo. Los que hayan sido declarados cortos de talla, y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.^a del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

Tercero. Todos los que hubiesen protestado contra las resoluciones del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento, y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, cuya entrega se hará constar, viniendo á cargo de un comisionado, suficientemente instruido en esta clase de operaciones, que al efecto debe nombrarse por dicha Corporación, en cumplimiento del art. 104 de la ley, el cual traerá los documentos siguientes:

1.^o Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

2.^o Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los de los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro, y de los que hayan obtenido menos de un metro 500 milímetros de talla.

3.^o Relación de los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley, deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados, estarán extendidas por separado, según los conceptos de la clasificación, adoptando la siguiente forma:

1.^o Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto por el artículo 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

2.^o Relación por orden de alistamiento de los mozos declarados soldados sorteados, haciéndose constar al margen las reclamaciones ó protestas de los interesados contra el fallo del Ayuntamiento.

3.^o Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 63, en la que se harán constar las reclamaciones que se hubiesen producido.

4.^o Relación de los mozos exceptua-

dos por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, consignando también al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

5.^o Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de exenciones que, como los cortos de talla, han de ser reconocidos ante esta Comisión provincial.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los cuatro reemplazos anteriores, ó sean los de 1883, 1884, y primero y segundo de 1885, teniendo en cuenta que para los tres primeros debe hacerse aplicación de la ley, reformada de 8 de Enero de 1882, cuyo art. 95 exige reclamación de parte para revisar los expedientes de excepción, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, según la cual se entiende por parte interesada al Regidor Síndico, que en representación de la ley tiene el deber de examinar dichos expedientes en los que la edad del hermano, permanencia en el Ejército y existencia de los padres, puede ser fundamento negativo de excepción, y en su caso proceder á la revisión por el Ayuntamiento, dictando el fallo que corresponda. Para la revisión de las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885, ya no existe la limitación establecida por el artículo 95 de la ley anterior, y por consiguiente deben ser revisadas todas.

Los mozos declarados cortos de talla que hayan obtenido 1'500 milímetros sin llegar á tener 1'545 milímetros, y los declarados inútiles con arreglo á las clases 2.^a y 3.^a del cuadro en los cuatro reemplazos á que alcanza la revisión, serán presentados ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y talla.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación, con fecha 25 de Febrero próximo pasado, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente mes, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de la consulta planteada por la Administración de Hacienda de la provincia de Cádiz, acerca de la interpretación que ha de darse al art. 38 del nuevo Reglamento de procedimiento en sus relaciones con los artículos 110 y 111 del vigente de la contribución industrial. Y en su vista: Considerando que, comprendidos estos últimos artículos en la sección segunda, que lleva el epígrafe general de penalidad, y expresándose en el primeramente citado que el Ministerio podrá relevar del previo pago de cantidad líquida, en los casos de fallo condenatorio de ésta, cuando se trate de penalidad

impuesta al contribuyente, cabe, en efecto, dudar, á primera vista, de si la facultad que dicho artículo concede, se extiende á las cuotas y á los recargos ó tan sólo á estos últimos: Considerando que, según el art. 7.º de la ley de 24 de Junio último, á cuyas disposiciones corresponden los artículos 37 y 38 del Reglamento de procedimiento, no puede utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad líquida sin antes hacer el pago de esa cantidad; y que como excepción á esta regla general, está concedida al Ministerio de Hacienda la facultad de relevar de aquél requisito á los recurrentes en segunda instancia, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó responsabilidad exigida al funcionario público: Considerando que las resoluciones de los expedientes de defraudación de la contribución industrial, cuando son condenatorias de cantidad líquida, han de descomponer ésta necesariamente, según los artículos 110 y 111 del Reglamento de la contribución, en importe de las cuotas atrasadas con los recargos ordinarios que hubiesen debido satisfacer los contribuyentes hasta la fecha del fallo y en importe del recargo especial que se les impone por la defraudación cometida: Considerando que, dada la procedencia de las cantidades á que en dichos expedientes pueden referirse los fallos condenatorios, necesario es ver que pueden tener doble carácter y que sólo el importe del recargo por defraudación es lo que constituye penalidad impuesta al contribuyente, puesto que la exacción de las cuotas que hasta la fecha del fallo hubiese debido pagar, no tiene otro carácter que el de un reintegro á la Hacienda de cantidades que le eran debidas, no pudiendo bastar para dar á éstas el carácter de pena la circunstancia de que las disposiciones que marcan los límites de una y otra exacción figuren en la Sección 2.ª del Reglamento industrial, con el epígrafe de penalidad: Considerando que en el caso de no admitirse esta distinción, vendría á quedar sin objeto la limitación expresa que el art. 38 del Reglamento de procedimiento fija al Ministro en su facultad de relevar al contribuyente del previo pago para recurrir de los fallos de primera instancia, y además ocurriría que aun cuando la cantidad impuesta procediera únicamente de cuotas no satisfechas oportunamente, ó por completo se crearía el interesado con derecho á solicitar la gracia de relevación, á pesar de que, bajo ningún punto de vista, se pudiera apreciar como penalidad impuesta al mismo la cantidad que se le declarara obligado á satisfacer; S. M., de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que cuando en los fallos de primera instancia, condenatorios de cantidad líquida exigible al contribuyente, vaya comprendido el importe de cuotas de contribución no satisfechas oportunamente, este importe no puede ser objeto de la relevación de previo pago á que se contrae el art. 38 del vigente Reglamento de procedimiento, porque á su imposición le falta el carácter de penalidad; y por lo tanto, que si al recurrir en alzada contra dichos fallos no cumplen los interesados lo dispuesto en el art. 37 de dicho Reglamento, respecto del importe de las cuotas atrasadas, no se les admitan las solicitudes que presen-

ten para la relevación del previo pago de la cantidad que se les hubiere declarado exigible en el concepto de pena. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes por subsidio industrial.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Verificado concurso en 30 de Noviembre último por la suprimida Administración de Hacienda de esta provincia, en virtud de autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas, en orden de 22 de dicho mes, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Septiembre de 1882, de las 12 000 fundas de tela de fardos de tabaco de las islas de Cuba y Puerto Rico y sacos procedentes de comisos que existían en la Fábrica de Tabacos de esta Corte, y en vista del resultado que dicho acto ofreció y de la proposición posteriormente presentada por el único postor en el mismo al servicio en general, ó sea para la adquisición y extracción de todas las fundas y sacos que existan á la fecha en dicha Fábrica y se produzcan en adelante hasta fin de Junio de 1888, al tipo de ocho céntimos, unidad en que posturó y se le adjudicaron las enunciadas 12.000 fundas; esta Delegación ha acordado, en interés de la Hacienda, hacer pública dicha proposición y anunciar que contrata la enajenación y extracción de las repetidas fundas y sacos de tela que haya á la fecha en dicha Fábrica y se produzcan hasta fin de Junio de 1888, bajo el tipo propuesto y pliego de condiciones que ha formulado y se halla de manifiesto en el Negociado de Rentas de la Administración de Contribuciones y Rentas de la misma, cuya subasta y remate se celebrará en esta Delegación el día 30 del corriente mes, de dos á tres de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, fijándose además un ejemplar en la tabla de anuncios de esta Dependencia y de la enunciada Fábrica.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Junta de clases pasivas.

De conformidad con lo prevenido en el Real orden de 29 de Diciembre de 1882, reglamento de 13 de Diciembre de 1884, y demás disposiciones vigentes, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones en la Pagaduría de esta Junta, establecida en el edificio conocido por Platería de Martínez, se servirán presentarse á pasar la revista anual ante el Contador de la misma Junta, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, en los locales y días del mes de Abril próximo venidero, que á continuación se expresan:

En el local en que se halla constituida la Contaduría, que tiene entrada por la calle de la Alameda, núm. 1, desde el día 1.º al 12 inclusive, en la forma siguiente:

Día 1.º de Abril.

Retirados de Guerra.—Coroneles, Te-

nientes Coroneles, Comandantes, Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Retirados de Marina.

Día 2.

Retirados de Guerra.—Capitanes.

Día 3.

Retirados de Guerra.—Tenientes y Alféreces, secuestros de los ex-Infantes.

Día 4.

Desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.—Cruces pensionadas.

Día 5.

Retirados.—Sargentos, cabos y plana mayor de tropa.

Día 6.

Retirados.—Soldados.

Día 7.

Jubilados de todas clases.

Día 8.

Cesantes.

Día 9.

Monte pío civil, letras A y B.

Día 10.

Monte pío civil, letras C, D y E.

Día 12.

Monte pío civil, letras F y G.

En el local en que se halla establecida la Pagaduría, que tiene entrada por la puerta principal del edificio, á las mismas horas, de once de la mañana á cuatro de la tarde, en los días siguientes:

Día 13.

Monte pío civil, letras H á la LL.

Día 14.

Monte pío civil, letras M y N.

Día 15.

Monte pío civil, letras O, P y Q.

Día 16.

Monte pío civil, letras R y S.

Día 17.

Monte pío civil, letras de la T á la Z.

Día 19.

Monte pío militar, letras A y B.

Día 20.

Monte pío militar, letras C, D y E.

Día 21.

Monte pío militar, letras F, G y H.

Día 24.

Monte pío militar, letras de la I á LL.

Día 26.

Monte pío militar, letras M y N.

Día 27.

Monte pío militar, letras O, P y Q.

Día 28.

Monte pío militar, letras R y S.

Día 29.

Monte pío militar, letras de la T á la Z.

Día 30.

Pensiones remuneratorias y excluidas.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación:

2.ª Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda;

si fuera de la capital ante el Alcalde respectivo, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que corresponda, y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato, declarando unos y otros su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudieran presentarse al acto de la revista, por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27, acompañando certificado de facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendida en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas; igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los interesados que se hallasen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades de revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo oficio á la Contaduría, escrito de puño y letra aquellos interesados que estuviesen en condiciones de verificarlo, y suscrito solamente por los imposibilitados materialmente de hacerlo, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, expresando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y al de pasar la revista, clase á que corresponde, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos y puntos donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones con-

signarán también la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Dichas certificaciones habrán de presentarse suscritas por los interesados, consignando en la cabeza de las mismas la letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según así consta en las nominillas ó papeletas de cobro. Si los interesados no supieran firmar, lo hará á su ruego y presencia otro que cobre haber activo ó pasivo, ó pague contribución al Estado.

9.ª Los referidos documentos han de llevar la fecha de 25 del corriente en adelante.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades, pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia; á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría, dentro del mes de Abril próximo, los justificantes con relación individual y con las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista, que no podrán exceder del 20.

11. Dentro del mismo plazo del mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad, expresándose en certificación al dorso de cada documento la residencia y demás requisitos prevenidos, cuidando de consignar también el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido y clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. A los interesados que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Presidente, Manuel Ródenas.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras de desmonte de la calle A, sita en los antiguos terrenos del Buen Retiro, trozo comprendido entre las de Alarcón y Alfonso XII, bajo el tipo de dos pesetas 50 céntimos por cada metro cúbico de desmonte, incluyendo la excavación, carga, transporte á vertedero y descarga.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.183 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.365 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director de vías públicas mu-

nicipales, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 31 de Marzo de 1886, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de desmonte de la calle A de los antiguos terrenos del Buen Retiro, comprendida entre las de Alarcón y Alfonso XII, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 188...

(Firma del proponente.)

Habiendo introducido la Junta municipal diferentes alteraciones en algunas de las partidas consignadas en el presupuesto municipal que ha de regir durante el año económico de 1886-87, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Secretario, R. Salaya.

En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones legales, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, el expediente relativo á la transferencia del crédito de 5.000 pesetas que se hace necesario para atender al pago de honorarios á los Sres. Arquitectos Directores de las obras del Cementerio municipal del Este, acordada por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 3 del actual.

Madrid 8 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, el expediente relativo á la transferencia del crédito de 475'50 pesetas, necesario para atender á la adquisición de tablillas de numeración y chapas de latón para los carros de transportes y coches de plaza, acordada por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 3 del actual.

Madrid 8 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Robledillo de la Jara.

El proyecto del presupuesto municipal correspondiente al próximo ejercicio económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y adu-

cir las reclamaciones que consideren justas. Pasado dicho término no serán oídas.

Robledillo de la Jara á 9 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Seco.

Robledillo de la Jara.

El día 25 del mes actual, á las doce del día, se celebrará la cuarta subasta en la Casa Consistorial, del arriendo de los pastos de primavera y verano de la Dehesa boyal de este pueblo, bajo las mismas condiciones que sirvieron en las anteriores, y el tipo de tasación es el de 170 pesetas.

Robledillo de la Jara á 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Valdaraceto.

Por acuerdo de la Junta pericial de esta villa, y en virtud de lo dispuesto en circular de la Administración de Contribuciones y Rentas, fecha 27 de Febrero último, se prorroga hasta el día 15 del corriente el plazo para la presentación de relaciones de alta ó baja de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, debiendo acompañar los documentos que acrediten el pago de los derechos de traslación de los bienes inmuebles, sin lo cual no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Villarejo de Salvanes, Carabaña, Orusco, Estremera y Fuentidueña de Tajo, se servirán dar al BOLETÍN en que se inserte este anuncio la conveniente publicidad en sus localidades.

Valdaraceto 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña y Castalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 8 de Abril próximo y hora de la una de su tarde, un crédito hipotecario de 75.000 pesetas, que corresponde á D. Manuel Lorenzo Rubio contra D. Félix María Vejarano, y se halla impuesto sobre la sexta parte de la casa núm. 11 de la calle de la Biblioteca de esta villa, cuyo crédito está subhipotecado á D. Pedro Juan Pastor, en garantía del préstamo de 15.000 pesetas hecho al D. Manuel Lorenzo Rubio, sus intereses y costas; entendiéndose que el tipo para la venta es de la suma líquida que de las 75.000 pesetas pueda resultar, descontado el 25 por 100 de ella; y las personas que hayan de tomar parte en la subasta deberán hacer el depósito que previene la ley.

Madrid 15 de Marzo 1886.—V.º B.º= El Juez de primera instancia, Peña.—El actuario, Valentín Ballester. 152

HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha 11 del corriente, dictada á solicitud de D. Juan de la Torre Pensado, vecino y del comercio de Santiago, representado por el Procurador de este Colegio D. Hilario Dago y Cuchillero, se anuncia por el presente el extravío de tres títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que son: uno serie B, núm. 3.356 de 2.500 pesetas; otro serie C, núm. 4.671 de 5.000 pesetas, y otro serie E, núm. 1.165 de 25.000 pesetas nominales; para que el tenedor de ellos, dentro del término de 15 días,

contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los periódicos oficiales en que se ha de insertar, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo de la derecha, á hacer valer los derechos de que se crea asistido; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1886.—V.º B.º= Peña.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito. 149

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en los autos promovidos por Doña Pascuala Martínez Lezcano, vecina de esta Corte, para que se la declare heredera en plena propiedad de los bienes de su hermano D. Pedro, hijo de D. Pedro y de Doña Vicenta, natural de Zaragoza, abogado y vecino que fué de esta Corte, en la que falleció el día 13 de Agosto de 1872; se llama por tercera y última vez á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no se presente, y de que el difunto D. Pedro, por el testamento que otorgó en 11 de Septiembre de 1865 ante D. Ramón Espúñez, Notario de esta capital, nombró heredera usufructuaria á su esposa Doña Paula Sanz y García, con facultad de disponer de lo que necesitare para su precisa subsistencia, mandando que muerta ésta, los bienes que quedasen recayeran en propiedad, en el que á la sazón fuese más próximo pariente del testador, en cuya circunstancia, ó sea en ser hermana del mismo y haber fallecido la usufructuaria, fundas su derecho la Doña Pascuala Martínez Lezcano; y admitiendo, por fin, que ningún otro reclamante se ha presentado en virtud del primero y segundo llamamientos.

Madrid 3 de Marzo 1886.—V.º B.º= M. Suárez.—El Escribano actuario, Licenciado, Pedro Martínez Grande.—Es copia.—Martínez. 150

LATINA

Por el Procurador D. Manuel de Diego, á nombre de D. Mauricio Ortiz y Descalzo, vecino de esta Corte, en concepto de pariente más inmediato del fundador, se ha presentado en este Juzgado del distrito de la Latina demanda sobre juicio universal para la declaración de bienes libres, y adjudicación en tal concepto de los que dotan el vínculo y Patronato de legos familiar, fundado en la villa de Algete por el Ilmo. Sr. D. Juan Alonso de Moscoso, natural de dicho pueblo y Obispo que fué de Málaga, y en su nombre su sobrino D. Juan Arias de Moscoso, Dean de la Iglesia de esta última ciudad, en escritura otorgada en Alcalá de Henares ante el Notario D. Juan Enriquez en 1.º de Diciembre de 1619.

Y en virtud de lo mandado, en providencia fecha 9 del actual, se llaman segunda vez por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la *Gaceta* de esta Corte.

Han comparecido hasta ahora alegando derecho á los bienes, á más de D. Mauricio Ortiz y Descalzo, D. Victoriano de la Vega y Rodríguez, en concepto de esposo de Doña Valentina López Alonso, vecinos de Algete; D. Rufino López Prieto, de la propia vecindad; D. Juan Ortiz y Recuero y D. Alejo García Gutierrez, el primero Alcalde Presidente y el segundo Cura Económico de la Parroquia de dicha villa; Doña Aquilina López Marcos, vecina de Algete y la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, sin que conste el grado de parentesco ni la razón en que fundan su derecho.

Madrid 15 Febrero 1886.—V.º B.º= El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El actuario Licenciado, Juan García Inés. 153

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido, que de serlo en actual ejercicio, el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la Obra pía que el Dr. Diego de Vera, Doctoral de la Santa Iglesia Universidad de Salamanca, é hijo de Pedro del Peso y de Doña Francisca de Vera, Regidor que el Pedro fué de esta dicha ciudad de Avila, por su testamento y codicilo otorgados en citada Salamanca, con fechas respectivamente de 22 y 24 de Febrero de 1598, ante el Escribano de aquél número, Jerónimo de Tejeda, fundó para dotar parientas suyas que lo fueran más y más necesitadas de los apellidos *del Peso, de Vera ó de la Venera* y los Henaos, por dicho orden, y que á falta de ellas recaerán en la persona que tuviere ó poseyere el mayorazgo de D. Pedro del Peso de Vera, su sobrino, al que desde luego juntaba dicha Obra pía, haciéndola vínculo, para que comparezcan en el término de dos meses, contados desde la publicación de este *segundo edicto* y llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador, competentemente autorizado; teniendo entendido que ya D. Ignacio Rodríguez, D. José y D. Fernando Oviedo, Venancio Alcalde, Francisco Oviedo Sarmiento y Aureliano Tello, de esta vecindad, como legítimos representantes de sus respectivas mujeres Mariana, Teresa y Juana Illera, Carolina Rodríguez Illera, Encarnación y Juana Illera por una parte, y por otra Francisco del Peso Martín, vecino de la Adrada, por sí, y Justo de San Segundo, de esta vecindad, como marido de Angela del Peso Martín, han solicitado se les nombrara, cual se ha hecho de oficio, Procurador y Abogado para entablar demanda de pobreza, con objeto de hacer valer sus derechos en los autos de su razón, pues así lo he acordado por providencia fecha 2 del mes actual; en los del juicio universal, promovido por D. Santiago del Alcázar y Nero, Duque de la Roca y Marqués de Sofraga, y en su nombre, con poder bastantado por Letrado hábil, el Procurador D. Gregorio López Pecharromán, para que, como libres se le adjudiquen dichos bienes y rentas, como actual sucesor y poseedor que dicho señor dice ser de ese último título al que viene unido el Marquesado de San Martín de las Cabezas, en el que indicados bienes y rentas deben recaer en vista de haberse extinguido referidos linajes y ser evidente que mentada fundación piadosa se halla suprimida, y no sólo por los artículos 1.º y 4.º de las leyes de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; las desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56, y por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Mayo de 1850 y otras, sino también por la voluntad expresa y terminante del fundador, corresponde declarar libres los bienes y valores que pertenecen á referida fundación y adjudicarlos á prenombrado señor cual lo pretende.

Avila 12 de Marzo de 1886.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Fernando González. 146

NAVALCARNERO

D. Diego Lopez Moya, Juez instructor de Navalcarnero.

Hago saber que por D. Angel Belvis y Martín, elector y vecino de esta villa, se ha entablado demanda en este Juzgado, en solicitud de que sean inscritos dos sujetos, vecinos de esta villa y de Sevilla la Nueva, en el Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, siendo uno de ellos, el vecino del último de dichos pueblos, D. Fermín Hernández Batanero, como contribuyente al Tesoro con más de 25 pesetas por territorial hace dos años.

Admitida la demanda, respecto al mismo, en providencia de 6 del actual, se anuncia al público por medio del pre-

sente edicto á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada el mismo interesado ó cualquiera elector.

Navalcarnero 13 de Marzo de 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que por D. Faustino Martín Ballesteros, elector y vecino de esta villa, se ha entablado demanda en este Juzgado, en solicitud de que sean inscritos varios sujetos vecinos de Valdemorillo y Robledo de Chavela, en el Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, siendo entre ellos los siguientes:

COMO VECINOS DE VALDEMORILLO

Por contribución territorial.

- D. Clemente Acedo López.
- D. Enrique Asenjo Gutiérrez.
- D. Tomás Bravo Criado.
- D. Laureano Bravo Zamorano.
- D. Lucas Beltrán de Caicedo.
- D. Blas Cabrero y Aguilar.
- D. Juan García Criado.
- D. Evaristo Gutiérrez Serrano.
- D. Ignacio Gutiérrez Gamella.
- D. Juan Manuel González Hernández.
- D. Pedro González Aguilar.
- D. Juan Hernández Villena.
- D. Tomás Hernández Serrano.
- D. Manuel Mateo Sevillano.
- D. Venancio Moreno Gamella.
- D. Agustín Ramos Rodrigo.
- D. Hermenegildo Rufo Bravo.
- D. Clemente Rodrigo y Fernández.
- D. Agustín Rodrigo Fernández.
- D. Francisco Santos Elvira.
- D. Esteban Tejero Bravo.
- D. Florentino Vaseca Gutiérrez.
- D. Leandro Valle Gutiérrez.

Por contribución industrial.

- D. Bartolomé Partidas Acidos.
- D. Domingo Beltrán de Coicedo Jordán.

COMO VECINOS DE ROBLEDO DE CHAVELA

Por contribución territorial.

- D. Tomás Alberquilla Silva.
- D. Valentín Herranz Pérez.
- D. Romualdo Caro Benito.
- D. Estanislao Carrión García.
- D. Juan de la Fuente García.
- D. Saturnino Garvallón García.
- D. Anastasio García Carrión.
- D. Eladio Heras Clemente.
- D. Bernardo Herranz Juárez.
- D. Francisco López Casariego.
- D. Aquilino Pizarro Juárez.
- D. Victorio Pérez Pedraza.
- D. Mariano de Pedraza García.
- D. José Bernaldo de Quirós Sancho.
- D. Silvestre Sánchez Velasco.
- D. Manuel Sánchez Pozas.
- D. Silverio Sanz Benito.
- D. Eduardo Silva de la Fuente.
- D. Eusebio Ventura González.

Por contribución industrial.

- D. Pedro Herranz Bravo.
- D. Sebastian Clemente Camargo.
- D. Alvaro Herranz Juárez.

Admitida la demanda respecto á los 47 citados, en providencia del día de hoy, se anuncia al público por medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados ó cualquier elector.

Dado en Navalcarnero á 11 de Marzo de 1886.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina, se cita y llama, por medio del presente y término de cinco días, á Justa Moraga Crespo, de 19 años, casada, natural de Villaverde (Madrid); que ha habitado en la calle de la Chopá, núm. 15, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones que sufrió el 27 de Febrero último; con apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo 1886.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina, se cita y llama, por medio del presente y término de cinco días, á María Justos García, natural de Trigueros (Valladolid), sin domicilio fijo en esta Corte, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, número 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones que sufrió el día 7 del actual; y con apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo 1886.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Celestina Sánchez Blanco, de 22 años, soltera, sirvienta, natural de Villanueva (Valladolid), que dijo habitar en la calle del Aguila, núm. 30, cuarto principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, número 1, cuarto segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma, con motivo de las lesiones que sufrió el día 2 del actual; y con apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo 1886.—V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

VALDEMORILLO

D. Gregorio López y Zamorano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Valdemorillo.

Certifico que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de instancia de D. Eugenio Aguilar y López y D. Juan Orodea González, de esta vecindad, en concepto de albaceas testamentarios, contadores y partideros de los bienes relictos de Benito Villena Rufo, vecino que fué de esta villa, como demandantes contra Juan Antonio Gómez y Eustaquio del Valle, en representación y como maridos respectivamente de Tomasa y Juliana Villena y Aguilar, sus convecinos, coherederas como hijas del finado Benito, sobre pago de 81 pesetas y 35 céntimos por gastos originados en la confección de las cuentas y particiones, papel suplido en ellas, copia sacada, protocolización de las mismas y derechos del 1 por 100 que, como tales albaceas les corresponde, he dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Valdemorillo á 9 de Marzo de 1886, el Sr. D. Juan Sancho Corral, Juez municipal de la misma; habiendo visto el precedente juicio

verbal civil celebrado á instancia de Don Eugenio Aguilar López y D. Juan Orodea González, vecinos de este pueblo, casado, mayores de edad, propietarios, en concepto de albaceas testamentarios, contadores y partideros de los bienes relictos de Benito Villena y Rufo, vecino que fué del mismo contra Juan Antonio Gómez y Eustaquio del Valle, de estos vecinos, como marido respectivamente de Tomasa y Juliana Villena Aguilar, coherederas del difunto Benito, sobre pago de 81 pesetas y 35 céntimos por la octava parte á cada uno de los gastos originados y satisfechos por ellos, esto es, por los demandantes en la confección de las cuentas y particiones, papel suplido en ellas de dichos bienes, protocolización de las mismas y derechos del 1 por 100 que les corresponde percibir y además copia sacada de dichas actuaciones... Su merced, por ante mí, el Secretario

Falla que debía condenar y condenaba á los demandados Juan Antonio Gómez y Eustaquio del Valle, de estos vecinos, en representación de sus respectivas mujeres Tomasa y Juliana Villena Aguilar, como hijas y coherederas de Benito Villena Rufo, á pagar á los demandantes D. Eugenio Aguilar López y Don Juan Orodea González, la suma de 81 pesetas y 35 céntimos, ó sean 40 pesetas y 62 céntimos á cada uno por la octava parte de gastos originados y satisfechos, en el término de cinco días, luego que esta sentencia sea declarada firme, con las costas y gastos del juicio. Y atendiendo á la rebeldía de los denunciados, continúe este juicio en este sentido.

Así, por ésta su sentencia, que se notificará en forma á la parte demandante y por la rebeldía de la demandada en los estrados de este Juzgado municipal, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 282 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijándose edictos en la puerta del local de este Juzgado, lo pronunció mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Juan Sancho.—Gregorio López, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Juan Sancho Corral, estando celebrando audiencia pública en este día, de que yo el Secretario certifico.

Valdemorillo á 9 de Marzo de 1886.—Gregorio López.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original, á que me refiero. Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro la presente, visada por el señor Juez municipal en Valdemorillo á 10 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Sancho.—Gregorio López.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Diciembre de 1873 y los números 24 942 de entrada y 3.247 de registro, del concepto de necesario, por valor de 12.779 pesetas y 94 céntimos (reducido hoy á 6.833 pesetas y 71 céntimos), á nombre del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros. 154

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.